



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 128

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	CRISÓFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105008201600356 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 425 del 20 de septiembre de 2016** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la **demandada**, en su escrito de alegatos, manifiesta en resumen que en aplicación al principio de progresividad y no regresividad que gobierna la seguridad social, se colige que, para aplicar las disposiciones del régimen de transición, el interesado debió proyectar una expectativa legítima pensional, la cual debió adquirir con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir con la previa afiliación al sistema general de pensiones. Así las cosas y una vez verificada la historia laboral del demandante se observa que el mismo, inició sus cotizaciones de manera exclusiva al ISS hoy Colpensiones a partir del 1 de julio de 1998, es decir con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1994, razón por la cual no se podrá reconocer la prestación de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 125

Antecedentes

Crisóforo de Jesús Martínez Oñate, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**–, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, y consecuentemente al pago de las diferencias de mesadas generadas, junto la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 0321783 de 2013, a partir del 1º de septiembre del mismo año, en cuantía inicial de \$589.500, en virtud de la Ley 71 de 1988 y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el 17 de febrero de 2014 presentó solicitud de reliquidación de su pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990. Petición que fue resuelta negativamente con la Resolución GNR 107151 de 2015.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones; formulando las excepciones de: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **425 del 20 de septiembre de 2016**, condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **CRISOFORO DE JESÙS MARTÍNEZ OÑATE**, fijando como mesada inicial la suma de \$645.614 a partir del 1º de septiembre de 2013; y consecuentemente a pagar en su favor la suma de \$1.751.430, debidamente indexada, por concepto de diferencia pensional generada entre el 1º de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2016. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de agosto de 2016 se debía adicionar la suma de \$38.959. Y condenando en costas a la demandada.

Se resalta por la Sala que para la reliquidación de la pensión del actor, la A quo consideró que no le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, por lo cual asumió, para tal fin, lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y el Art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que mediante **Resolución GNR 321783 de 2013**, se reconoció al demandante **Crisóforo de Jesús Martínez Oñate** la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 71 de 1988, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$589.500, basada en 1245.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso; **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor; y, **iii)** si es procedente la indexación de las mismas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art.

36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Sentado lo anterior, se procedió a revisar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, conforme se determinó en la decisión de primera instancia como la más favorable, aunado a que sobre tal consideración no se presentó discusión por las partes. Encontrando la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la sentencia consultada se encuentran ajustados a derecho, por lo que es dable acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada en ese sentido.

No obstante, sin que sea un agravante a las partes, se procedió por ésta Sala a actualizar el monto de lo adeudado por concepto de diferencia pensional, estableciendo con la misma que la mesada pensional a partir del mes de **enero de 2019 se equipara al salario mínimo legal vigente**, mismo que ha venido percibiendo el actor desde la fecha del reconocimiento pensional. Por lo cual las sumas insolutas por el concepto antes advertido, corresponden tan solo al periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, en cuantía total de **\$2.518.079**. Por lo que la sentencia consultada será **modificada** en ese sentido

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, al no existir discrepancia con la decisión de primera instancia, se deberá confirmar la condena de indexación.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias generadas, toda vez otorgado el derecho con la Resolución GNR 321783 del 27 de noviembre de 2013, la respectiva reclamación administrativa fue elevada el 17 de febrero de 2015, y la presente acción fue radicada el 10 de julio de 2015.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la

sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **sentencia 425 del 20 de septiembre de 2016** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de CRISÓFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE, la suma de **\$2.518.079**, por concepto de diferencia pensional insoluta generada entre el 1º de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2018; suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago efectivo.

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde el mes de **enero de 2019** corresponde a suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente”.*

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 425 del 20 de septiembre de 2016** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de:

“AUTORIZASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar de las diferencias retroactivas, las sumas de

dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir las mesadas adicionales".

TERCERO: CONFÍRMASE la **sentencia 425 del 20 de septiembre de 2016** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en todo lo demás, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

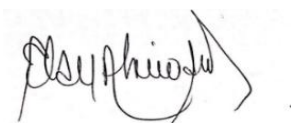
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

LIQUIDACION DIFERENCIA MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
2.013	1,94%	645.614,00	589.500,00	56.114	5	280.570,00
2.014	3,66%	658.138,91	616.000,00	42.139	13	547.805,85
2.015	6,77%	682.226,80	644.350,00	37.877	13	492.398,34
2.016	5,75%	728.413,55	689.454,00	38.960	13	506.474,15
2.017	4,09%	770.297,33	737.717,00	32.580	13	423.544,28
2.018	3,18%	801.802,49	781.242,00	20.560	13	267.286,37
2.019	3,80%	827.299,81	828.116,00	-816	-	-
2.020		858.737,20	877.803,00	-19.066	-	-
					DIFERENCIA PENSIONAL	2.518.078,99